

SENTENCIA: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RAD. 1ª. Inst. N°. 2022-00306-00
RAD. 2ª. Inst. N°. 2022-00306-01
ACCIONANTE: JAIR MANRIQUE QUINTERO
ACCIONADO: TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Barrancabermeja, Enero Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JAIR MANRIQUE QUINTERO** mediante apoderada judicial contra el fallo de tutela fechado del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA siendo vinculados de manera oficiosa la NUEVA EPS S.A, la ARL POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES.

ANTECEDENTES

JAIR MANRIQUE QUINTERO mediante apoderada judicial, tutela la protección de los derechos fundamentales a la a estabilidad laboral, mínimo vital, trabajo, seguridad social, salud, a la vida en condiciones dignas y justas y en consecuencia solicita se ordene al accionado:

“reintegrar al señor JAIR MANRIQUE QUINTERO a puesto de trabajo o a otro en igualdad de condiciones y de acuerdo con sus condiciones físicas actuales”. Además de “pagar los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el tiempo de su desvinculación”. y sustentándose en el artículo 6 de la Ley 361 de 1997, “cancelar el equivalente a 180 días de salario con ocasión a que su despido se efectuó sin que mediara autorización del Ministerio de Trabajo.”

Como hechos que sustentan el petitum manifiesta la accionante a través de su apoderada que celebró un contrato de trabajo con TUSCANY DRILLING en el que se desempeñó como aceitero con 21 días continuos de trabajo con turnos rotativos de 8 y 12 horas.

Durante la jornada laboral, manifiesta se encontraba expuesto a condiciones de riesgo para su salud toda vez que, dentro de sus funciones, debía levantar elementos pesados realizar desplazamientos dentro de los campos de extracción llevando consigo herramientas de trabajo, debía subir a alturas superiores de dos metros, posturas prolongadas, realizar movimientos repetitivos de su espalda, hombros, brazos, antebrazos y muñecas.

Por esta razón, en el mes de abril del 2021, mientras realizaba sus actividades, sintió un fuerte dolor en la zona dorsal y lumbar, por lo que fue atendido por el médico del campamento, sin realizar reporte a la ARL.

Al persistir el dolor, el accionante recibió atención por parte de la NUEVA EPS donde recibió el siguiente diagnóstico:

M545 – Lumbago no especificado
M549 – Dorsalgia, no especificada
M518 – Otros trastornos no especificados de los discos intervertebrales
M544 – Lumbago con ciática
M548 – Otras dorsalgias
R688 – Otros síntomas y signos generales especificados
M511 – Trastorno de disco lumbar y otros, con radioculopatía
M518 – Otros trastornos especificados de los discos intervertebrales
M796 – Dolor de miembro

El accionante fue reincorporado a su trabajo con restricciones y recomendaciones que le impiden realizar las actividades normales del trabajo, sin embargo, manifiesta no ser reubicado.

El 7 de julio del 2022 la NUEVA EPS realiza la calificación de origen de las patologías generando el siguiente dictamen: OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL (DISMINUCION Y PROTRUSION L2-L3, L3-L4, L4-L5, L5-S1) y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (ESCLEROSIS APOFIDIARIA L5-S1) como enfermedad laboral, y TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO (CAMBIOS DEGENERATIVOS T9-T10) fue determinado de origen común. Ante el cual se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación pasando el conocimiento a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE SANTANDER.

La JUNTA REGIONAL ha requerido a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA para que realice y presente un certificado de funciones y estudio del puesto de trabajo del accionante, cosa que no ha cumplido. En su lugar, el 23 de septiembre del 2022 la empresa da por terminado el contrato de trabajo sin que mediara justa causa ni autorización del ministerio del trabajo.

Por lo mencionado el accionante sigue presentando dolores en región cervical, lumbar, torácica además de que viene presentando dolor en su hombro izquierdo, lo que le impide desarrollar labores cotidianas o retornar a sus actividades laborales.

TRAMITE

Por medio de auto de fecha octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dispuso admitir la presente acción tutelar en contra de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA siendo vinculados de manera oficiosa la NUEVA EPS S.A, la ARL POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

Los vinculados OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES, NUEVA EPS S.A, ARL POSITIVA, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, y la accionada TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA contestaron la acción constitucional de la que les fue corrido el traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JAIR MANRIQUE QUINTERO a través de apoderada judicial contra la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA toda vez que el a quo observa que:

“(...) es claro que no existe prueba que acredite una limitación física del actor como consecuencia de una discapacidad y/o enfermedad profesional, que actualmente lo tenga incapacitado o con recomendaciones laborales, toda vez que según lo indicado anteriormente y en la historia clínica en el momento de su desvinculación laboral con la accionada no se encontraba bajo ninguna protección, ya sea incapacidad médica o recomendación o concepto médico especial que impida su terminación laboral.

Sea del caso señalar que la acción de tutela no es el medio adecuado para garantizar el reintegro de todas las personas que han sido retiradas de un cargo, o se haya dado al fin del término de un contrato laboral, siendo procedente sólo en aquellos casos en que se pruebe una estado de debilidad manifiesta que conlleve a una estabilidad laboral reforzada, el cual en los términos de lo indicado con base en los reportes médicos se encuentra que para el accionante existen otros medios de defensa judicial que permite al actor acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para que determine un presunto término a su relación laboral o despido injustificado por parte TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA, y la correspondiente indemnización de perjuicios causados a la que se refiere solicitar.

De igual forma, para este Juez de tutela es concluyente que no existe una causal de debilidad manifiesta en el actor que conlleve a considerar la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, por lo que no se es competente para saltar los procedimientos internos de las instituciones, que para el caso concreto sería ordenar el reintegro laboral del actor, ya que en este tipo de discusiones no se puede inmiscuir el Juez constitucional, pues el reconocerle al actor lo solicitado, la acción de tutela perdería su carácter subsidiario y se tornaría en un mecanismo que reemplazaría a todas las acciones judiciales ordinarias, debiendo el actor acudir a las instancias ordinarias de la Jurisdicción Laboral en donde se discutirá su desvinculación y/o reintegro laboral e indemnizaciones correspondientes como se ha indicado.

En conclusión, la Acción de tutela, resulta improcedente atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial efectivos para la protección de los derechos fundamentales a la ESTABILIDAD LABORAL, MÍNIMO VITAL, ESTABILIDAD LABORAL, SEGURIDAD SOCIAL, SALUD, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, que alega el actor, razón por la cual no es procedente esta acción para definir el problema laboral que trae el accionante frente a la empresa TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA. (...)

IMPUGNACIÓN

El accionante **JAIR MANRIQUE QUINTERO** a través de su apoderada judicial impugnó el fallo proferido sustentándose en que:

“En reiterados pronunciamientos ha dicho la corte que el mecanismo de amparo constitucional puede ser procedente excepcionalmente, de manera transitoria “cuando se involucren los derechos de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física

o mental y, adicionalmente en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada. Este tribunal ha señalado que, en las situaciones de excepcionalidad anotadas, resulta necesario, en todo caso, para que proceda la acción de tutela, acreditar la condición de trabajador discapacitado o con alguna limitación en su estado de salud y demostrarse la existencia de una relación de causalidad entre las condiciones de salud del trabajador y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio

Es preciso tener en cuenta que JAIR MANRIQUE sigue presentado limitaciones en su columna y padece las molestias que le impiden hacer sus actividades cotidianas y poder reincorporarse laboralmente, secuelas de las patologías que padece y que fueron calificadas como de origen laboral, OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL (DISMINUCION Y PROTRUSION L2-L3, L3-L4, L4-L5, L5-S1) y OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL (ESCLEROSIS APOFIDIARIA L5-S1) las dictaminó como enfermedad laboral, y lo que tiene que ver la el diagnostico TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO (CAMBIOS DEGENERATIVOS T9-T10) fue determinado de origen común, según consta en el dictamen de calificación de origen emitido por NUEVA EPS y que se encuentra en trámite el recurso de apelación por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Santander.

Cómo podrá mi representado recibir la atención médica necesaria para su recuperación cuando no va a contar con afiliación al sistema de seguridad social integral por encontrarse desvinculado laboralmente, atendiendo a que la empresa accionada argumenta que la labor para la que fue contratado mi representado finalizo. Sin embargo, no se tiene en cuenta que el señor JAIR MANRIQUE, según consta en historia clínica de consulta del 19 de agosto de 2021, contaba con las siguientes restricciones, y su empleador no le permitió reincorporarse por no tener un puesto de trabajo acorde con las restricciones en las que pudiera ubicarlo.

No se tiene en cuenta que la valoración con medicina laboral, se tardó porque el empleador no remitió a tiempo la documentación que se requería, situación que nuevamente se repite con la Junta Regional de Calificación que le requirió a la empresa accionada mediante oficio de fecha 14 de septiembre de 2022, para que se realice y presente ante ésta entidad certificación de funciones y el estudio del puesto de trabajo del señor JAIR MANRIQUE QUINTERO, concediendo un término, sin que a la fecha se haya allegado este documento para que se logre emitir el dictamen correspondiente por parte de esta junta de calificación. Demostrando que se pretende dilatar el proceso de calificación de mi representado y terminar su contrato de trabajo para evadir las responsabilidades que le asisten al contar con patologías diagnosticadas como de origen laboral.

No tiene en cuenta el fallador de primera instancia que, la entidad accionada no se pronunció con respecto a la acción adelantada por mi mandante, que el MINISTERIO DE TRABAJO manifestó que TUSCANY SOUTH AMERICA LTDA SUCURSAL COLOMBIA no presento solicitud de autorización para la terminación del contrato laboral de JAIR MANRIQUE QUINTERO, hechos estos que son de gran importancia para que fuera favorable el fallo de tutela para mi mandante

La estabilidad laboral reforzada es aplicable también a los trabajadores que presentan condiciones que los coloque en desventaja frente a otros trabajadores. Es por esta razón que mientras la incapacidad o discapacidad no impida al trabajador desarrollar una actividad similar y/o acorde con sus capacidades, no se le puede despedir, puesto que la empresa para la cual trabajaba quien sufrió una enfermedad que lo llevó a ese estado, debe garantizarle la recuperación y ocupación si esto es posible.

El Juzgado de primera instancia tampoco busco pronunciarse con respecto a la viabilidad o legalidad de la terminación del contrato de trabajo de mi mandante, tan sólo se dedicó a reiterar que no se desconocía la vulneración de los derechos de mi mandante no era esta la instancia para pedir su protección, negando el principio de subsidiariedad de la Acción de tutela. Si bien es cierto es posible acceder a otra clase de proceso ante la jurisdicción ordinaria laboral, vale recordar que este es un proceso que tarda más tiempo en resolverse y consecuentemente los derechos de mi mandante seguirán siendo vulnerados por el mismo tiempo que demore en dictarse su fallo.”

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de un representante o agente oficioso, en este último caso, cuando el titular de los derechos no esté en condiciones de promover su propia defensa, lo cual deberá manifestarse y probarse en la solicitud.

Inicialmente, se hace menester establecer la viabilidad de la acción de tutela en esta materia, pues es claro que dentro del ordenamiento jurídico colombiano existen herramientas judiciales específicas destinadas a la protección de los derechos de los trabajadores. No obstante, en algunos casos es posible acudir a dicho mecanismo de amparo cuando se reúnen ciertas especificidades, toda vez que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales del accionante y las posibles implicaciones derivadas de la presunta afectación de sus derechos fundamentales, por tal motivo, se hace viable un trato excepcional en pro de salvaguardar, de manera expedita, los intereses de las personas que gozan de una calidad especial, como lo es la estabilidad laboral reforzada.

La Corte Constitucional ha sostenido en múltiples ocasiones que la acción de tutela es un mecanismo dirigido a la protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas cuando estos están siendo amenazados o vulnerados. El mecanismo judicial de amparo está gobernado por los principios de inmediatez, residualidad y subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, el Artículo 86 de la Constitución indica que

“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

De esta manera, la tutela solamente procede cuando no exista otro medio de defensa judicial idóneo al que una persona pueda acudir. Así, la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y excepcional, cuya procedencia depende del agotamiento de los recursos judiciales idóneos a disposición del afectado.

No obstante, el Decreto 2591 de 1991 y la propia Carta Constitucional indican que es procedente formular una acción de tutela, a pesar de contar con un mecanismo ordinario de defensa judicial, si el ciudadano utiliza la herramienta de amparo como mecanismo transitorio y pretende evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

“Adicionalmente, el artículo 8º del mismo decreto establece que cuando se está ante esta situación, la orden del juez de tutela sólo estará vigente durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”. Es decir, que la configuración del perjuicio irremediable es una excepción a la naturaleza excepcional y subsidiaria de la acción de tutela.” (Sentencia T-704 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

El concepto de perjuicio irremediable, es aquella condición que permite que la acción de tutela sea procedente aun cuando exista otro mecanismo de defensa judicial. Mediante sentencia T-544 de 2013 se definió este concepto como la amenaza que resulta: (i) *inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño, sino que por el contrario la amenaza se consumara en poco tiempo;* (ii) *igualmente es necesario que la afectación sea grave, esto es que el daño o menoscabo material o moral sea de gran intensidad;* (iii) *se requiere que la vulneración sea enfrentada de manera urgente, es decir, que la actividad judicial debe desplegarse con rapidez para conjurar la vulneración.*

Por último, a la luz de la sentencia T-225 de 1993, es necesario que la acción de tutela sea impostergable, y en el caso de que se demore el reconocimiento de la protección, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna. Por lo tanto, el perjuicio irremediable debe ser considerado como un *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”*¹.

Así mismo, la existencia de un medio judicial ordinario no excluye la posibilidad de presentar la acción de tutela, debido a que es necesario examinar si los mecanismos ordinarios alternativos son aptos para obtener la protección requerida. Una primera condición que debe reunir un mecanismo de protección ordinario tiene que ver con su capacidad de producir un efecto protector de los derechos fundamentales tal y como lo prevé la sentencia T-891 de 2013. La jurisprudencia constitucional ha indicado que esta característica se denomina idoneidad.

De la misma manera, el medio judicial ordinario debe estar diseñado de tal forma que brinde oportunamente una protección al derecho fundamental amenazado o vulnerado. A este elemento se le denomina eficacia.

En síntesis, la acción de tutela no fue instaurada para reemplazar otros medios idóneos de defensa de los derechos fundamentales, ni para ser utilizada de forma alterna o paralela, sin embargo, esta se torna procedente en aquellos eventos en que resulte palmario que los mecanismos ordinarios no son idóneos y/o eficaces para obtener la protección referida, o cuando se utiliza el mecanismo de amparo con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

¹ T-161 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

En relación con la procedencia de la acción de tutela contra personas jurídicas de derecho privado, el artículo 86 prevé que el mecanismo de amparo puede proteger derechos fundamentales ante particulares. Precisa el último inciso de la norma constitucional: *“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”*

Del mismo modo, el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 establece las hipótesis en que un ciudadano puede presentar una acción de tutela contra un particular. Puntualmente, el numeral cuarto señala que el amparo constitucional es procedente cuando quien lo incoa se encuentra en una relación de subordinación o indefensión en relación con la persona de derecho privada accionada.

La relación de indefensión de conformidad con la sentencia T- 012 de 2012 es una situación de hecho en que una persona no cuenta con mecanismos de defensa contra un particular, es decir, *“cuando la persona afectada en sus derechos por la acción u omisión del particular, se encuentra inerte o desamparada, sin medios físicos o jurídicos de defensa, o cuenta con medios y elementos insuficientes para resistir o repeler la vulneración o amenaza de su derecho fundamental”*.

Por otra parte, la relación de subordinación se caracteriza por la dependencia jurídica entre dos personas, y que tiene como origen la obligatoriedad en el cumplimiento de un deber legal. Ejemplos de esta relación son: la situación que se presenta entre los trabajadores frente a sus empleadores, o con los estudiantes respecto de los profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen².

En relación con la procedencia de la acción de tutela para solicitar la protección de derechos laborales, la Corte Constitucional ha sostenido que la misma procede de manera excepcional, dado que para la solución de este tipo de controversias debe acudir a las acciones laborales ordinarias. Así, para que una la acción de tutela desplace los mecanismos ordinarios de protección de los derechos laborales, una persona debe encontrarse según la sentencia T-217 de 2014 *“en una situación de debilidad, amenaza, o indefensión, que debe prontamente atendida por el juez constitucional”*

Lo anterior teniendo en cuenta que el ordenamiento jurídico colombiano establece acciones judiciales para la protección de los derechos laborales, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, dependiendo de la forma de vinculación de que se trate, de lo contrario se desnaturalizaría el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha determinado que la acción de tutela es procedente para reclamar la protección de derechos laborales, siempre y cuando el accionante sea una persona que se encuentre en circunstancia de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

² T-211 de 2001, T-611 de 2001, T-179 de 2009, T-160 de 2010 y T-735 de 2010.

Ahora al descender al caso que nos atañe, el accionante invoca esta acción constitucional alegando que debido a las patologías que presenta debe ser considerado un sujeto de especial protección considerando que estaría amparado por la proyección que otorga la estabilidad laboral reforzada, sin embargo al respecto es importante señalar que, si bien, resulta evidente para esta judicatura que el trabajador padece una serie de complicaciones de salud, la cual se encuentra documentada en el haber de su historia clínica, no podrían per se ser entendidas estas patologías como detonantes que activaran la protección de la estabilidad laboral reforzada, sino, las limitaciones que ellas producen en la salud del trabajador para desarrollar su labor, lo que no se encuentra demostrado en el proceso, pues además de no estar en firme la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, se suma que al momento del despido no presentaba ninguna situación grave de salud, que fuera notoria y evidente, complicaciones de salud que ocasionaran ninguna limitación en el trabajador que fuera incapacitante, con la magnitud de poder activar la protección establecida en el artículo 26 de la ley 361 de 1997.

Es por tanto que, para conocer ese nivel de disminución en el desempeño laboral, por razones de salud, no basta que aparezca en la historia clínica el soporte de las patologías y secuelas que padece un trabajador, porque la situación de discapacidad en que se encuentra el trabajador no depende de los hallazgos que estén registrados en el historial médico, sino de la limitación que ellos produzcan en el trabajador para desempeñar una labor y, precisamente, esa limitación no es posible establecerla sino a través de una evaluación de carácter técnico, donde se valore el estado real del trabajador desde el punto de vista médico y ocupacional.

“Ahora, frente al cuestionamiento de la manera en la que el tutelante recibirá la atención médica necesaria para su recuperación cuando no va a contar con afiliación al sistema de seguridad social integral por encontrarse desvinculado laboralmente” es importante anotar que al determinarse que las patologías que padece el accionante efectivamente son de origen laboral, será la aseguradora de riesgos laborales llamada a responder con ocasión de los exámenes, procedimientos, medicamentos y en fin todas aquellas acciones encaminadas a favorecer las optimas condiciones de salud del promotor de esta acción constitucional, en cuyo caso, que se establezca que son de origen común, podrá este acceder a los servicios médicos a los que hubiere lugar adelantando los tramites respectivos a fin de que se le brinde la atención requerida con el régimen subsidiado.

Es por tanto que, no podría predicarse a primera vista que el aquí accionante se encontrara en un estado de debilidad manifiesta al momento en que se efectuó la terminación de su contrato laboral, y por ende, será del resorte de la jurisdicción ordinaria laboral determinar si le asiste o no al accionante la razón para solicita su reintegro así como las indemnizaciones y prestaciones económicas que pretende, lo anterior de acuerdo a las pruebas que se alleguen y recauden en el curso del proceso, pues dicha labor no le corresponde al Juez en sede de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022) proferido por él JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO WILCHES, dentro de la acción de tutela impetrada por JAIR MANRIQUE QUINTERO en contra de TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA siendo vinculados de manera oficiosa la NUEVA EPS S.A, la ARL POSITIVA, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y al MINISTERIO DEL TRABAJO, OFICINA DEL TRABAJO DE PUERTO WILCHES por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado

TERCERO: OPORTUNAMENTE envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTÍNEZ CENTENO
Juez

Firmado Por:
Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b762ed3e6ea48f324e1bcc22f78a9cfdc098b54bbe4badc55d38665707487136**

Documento generado en 30/01/2023 02:17:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>